

A.H.H. C/ M.C.A. Y OTROS S/ ACCION DE SIMULACION
CI-02768-F-2025

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.H.H. C/ M.C.A. Y OTROS S/ ACCION DE SIMULACION CI-02768-F-2025**" puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02768-F-2025-I0001, se presenta la Sra. A.H.H., por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Rosana Moreira Álvarez y el Dr. Eduardo Alberto Martínez, promoviendo acción de simulación contra su ex conviviente el Sr. M.C.A. y contra el progenitor de éste último, el Sr. J.A.M.N.

Peticiona se declare la nulidad del acto jurídico ostensible en la Escritura Pública N.2.d.f.0.F.N.6. y se restituya el bien afectado por la simulación a su propietario original Sr. C.A.M., con expresa imposición de costas y honorarios a los demandados.

Que en fecha 24/10/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento N° CI-02768-F-2025-E0008, se presenta el Sr. J.A.M.N., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. L. Yamile Yauhar y el Dr. Emiliano Saavedra, interpone excepción de incompetencia material y subsidiariamente contesta demanda.

Refiere que la pretensión articulada en su contra no integra una "acción derivada de las uniones convivenciales" en los términos que habilitan la competencia del fuero de familia, sino que constituye una acción patrimonial, dirigida contra un tercero ajeno a la relación convivencial alegada por la actora, y fundada en una pretendida descalificación de un acto jurídico instrumentado por escritura pública y en una imputación de interposición de persona o simulación.

Alega que la atribución de competencia contenida en el art. 8 del CPFRN no puede interpretarse de modo expansivo al extremo de arrastrar al fuero de familia todo pleito patrimonial donde una de las partes invoque, como antecedente remoto, la existencia de una convivencia. Señala que la propia norma es de interpretación restrictiva, porque delimita materias específicas y no habilita a convertir al fuero de familia en un fuero universal para cualquier controversia civil conectada con un conflicto afectivo previo.

Refiere que la acción instaurada incumbe al ámbito del derecho civil patrimonial y es ajena a la competencia material especializada del fuero de familia, ya que el litigio iniciado en su contra no versa sobre la convivencia, sino sobre la validez, eficacia y oponibilidad de una adquisición dominial formalmente instrumentada.

Peticiona se declare la incompetencia del fuero de familia y se remitan las actuaciones al fuero civil que resulte competente.

Que mediante movimiento CI-02768-F-2025-E0011, la actora contesta la excepción interpuesta y solicita su rechazo con imposición de costas.

Indica que el Código Procesal de Familia de Río Negro es claro al asignar competencia a los juzgados del fuero para las "acciones derivadas de las uniones convivenciales" (art. 8, inc. c), agrega que la presente acción de simulación no es un pleito civil aislado, sino una consecuencia directa del cese de la unión convivencial habida entre su persona y el Sr. C.A.M., tendiente a resguardar la integridad del patrimonio a distribuir tras la ruptura.

Cita jurisprudencia que considera aplicable a su postura y finalmente rechaza la teoría del "Tercero Ajeno" a la relación, toda vez que a su parecer la inclusión del Sr. J.A.M.N. en la demanda responde a su rol como titular registral aparente del inmueble adquirido con el esfuerzo común de los convivientes. No es un tercero "ajeno", sino el instrumento de la maniobra fraudulenta que se busca neutralizar.

Señala que en la medidas cautelares previamente interpuesta (Expte. CI-00248-C-2024), la justicia civil dispuso que al estar vinculado el objeto del presente a relaciones de familia y a efectos del cese de la convivencia, rige el principio de especialidad, resultando el fuero de familia el único apto para entender de manera integral en el proceso.

Agrega que la pretensión no versa sobre una simulación contractual aislada, sino sobre el fraude a los derechos de la conviviente, que canalizar la acción por el fuero civil implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario y el riesgo de sentencias contradictorias, contrariando los principios de tutela judicial efectiva y economía procesal.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

En primer término debo señalar que previo al inicio de autos, la actora interpuso ante el Juzgado Civil de esta ciudad, una medida cautelar consistente en la prohibición de innovar el inmueble objeto de autos que tramitó en la causa: "A.H.H.C.M.N.J.A.S/

MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR", (EXPTE. N° CI-00248-C-2024), donde el Dr. Mauro Alejandro Marinucci, se declaró incompetente para intervenir en los mismos, en "*razón de materia*".

El objeto del proceso está determinado por la pretensión procesal de quién demanda y sobre la que se espera una sentencia que ponga fin al litigio. La pretensión fija el ámbito cognoscitivo de la decisión judicial y determina, en principio, los límites subjetivos y objetivos del objeto procesal, como la pertinencia o no del procedimiento instado.

En igual sentido el art. 8 del CPFRN, dispone que esta Unidad Procesal ostenta competencia material en las "*c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales*" y en los presentes la Sra. A., insta la acción de simulación en el marco de la unión convivencial que mantenía con el Sr. M.C., por el inmueble individualizado con la nomenclatura catastral 0.A.m.0. que alega habrían adquirido en conjunto con su ex conviviente, el cual posteriormente fuera escriturado a nombre del padre de este último, el Sr.J.A.M.N. en fecha 02/09/2022.

Toda vez que la acción de simulación incoada se relaciona con los efectos del cese de convivencia de las partes, corresponde declararme competentes para intervenir en autos, siendo tal la solución impuesta por el legislador en razón de la especialidad del fuero.

Sobre esto último el art. 706 inc. b, del CCC, dispone que "*El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente... b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializa-dos y contar con apoyo multidisciplinario.*"

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARARME COMPETENTE para intervenir en los presentes.

II.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7